

CUADERNOS de LEGISLACION

3

**TASAS
Y
EXACCIONES**

S.

MADRID . 1959

Cuadernos de Legislación

TÍTULOS PUBLICADOS.

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*. 1959.—169 páginas. 25 pesetas.
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. 1959.—111 páginas. 25 pesetas.
3. *Tasas y exacciones*. 1959.—120 páginas. 25 pesetas.

EN PRENSA.

4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*.

EN PREPARACIÓN.

5. *Protección Escolar*.

Biblioteca de la Revista de Educación

TÍTULOS PUBLICADOS.

- Los Tests*, de Mariano Yela.—15 pesetas.
- Bibliografía infantil recreativa*, de Aurora Medina.—20 pesetas.
- El español vulgar*, de Manuel Muñoz Cortés.—20 pesetas.

CUADERNOS DE LEGISLACION

3

T A S A S
y
EXACCIONES



149.875

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES**

Depósito Legal, M. 14.131.—1959.

BENZAL.—Hartzenbusch, 9.—Madrid.

INDICE

I.—NORMAS GENERALES	<i>Págs.</i>
Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de tasas y exacciones parafiscales	11
Decreto-Ley de 9 de julio de 1959, sobre convalidación de tasas y exacciones parafiscales	23
II.—DECRETOS DE CONVALIDACION	
Decreto 1633/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura	29
Decreto 1634/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la exacción por premio de Pagaduría y sobre los descuentos por habilitación	32
Decreto 1635/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la exacción por descuento de Pagaduría de los administradores provinciales de Enseñanza Primaria	35
Decreto 1636/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los centros y servicios centrales y provinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional.	38
Decreto 1637/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa de reconocimiento o autorización de centros no oficiales de enseñanza	42
Decreto 1638/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por examen de cuentas por el Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes.	45
Decreto 1639/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales	48

Decreto 1640/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por obtención de copias, certificaciones y fotografías en los Museos nacionales ...	53
Decreto 1641/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la exacción correspondiente a la autorización de exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias ...	56
Decreto 1642/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalidan las tasas por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresos en Archivos y Bibliotecas ...	59
Decreto 1643/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por servicios del Registro de la Propiedad Intelectual ...	63
Decreto 1644/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por formación de expediente de subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y de sus organismos autónomos ...	67
Decreto 1645/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por pruebas de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad ...	70
Decreto 1646/1959 de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalidan las tasas del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia y del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos ...	75
Decreto 1802/1959 de 15 de octubre de 1959, por el que se establece un régimen transitorio para algunas tasas del Ministerio de Educación Nacional ...	

III.—INSTRUCCION GENERAL

Orden ministerial de 22 de octubre de 1959, por la que se aprueba la instrucción general para la recaudación de tasas y exacciones parafiscales del Ministerio de Educación Nacional ...	83
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

IV.—ORDENES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE E. PRIMARIA Y B. ARTES

Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de octubre de 1959, por la que se dispone el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto 1645/1959 de 23 de septiembre último, que convalida la tasa por pruebas de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad ...	97
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Orden de la Dirección General de Bellas Artes de 4 de diciembre de 1959, por la que se dan normas para la aplicación del Decreto 1639/1959 a las Escuelas Superiores de Bellas Artes	100
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

V.—RESOLUCIONES ACLARATORIAS

Orden de la Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959, sobre bonificación o exención de Tasas por familias numerosas y premios extraordinarios	103
Orden de la Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959, sobre descuento por habilitación en el caso en que deban formularse nóminas	104
Orden de la Subsecretaría de 24 de noviembre de 1959, por la que se dictan normas aclaratorias sobre la implantación del nuevo régimen de tasas y exacciones parafiscales del Departamento	105
Orden de la Subsecretaría de 1 de diciembre de 1959, aclarando consultas formuladas por algunos Servicios sobre exacción aplicable a los pagos de indemnizaciones por casa-habitación a los maestros nacionales ...	108
Resolución de la Subsecretaría de 7 de diciembre de 1959, aclarando consulta sobre aplicación de tasas y exacciones por la Junta de Construcciones Escolares.	109

ANEXOS

I. Modelos de talonarios	112
II. Modelo de impreso por recaudación obtenida mediante talonario	114
III. Modelo de impreso por recaudación en papel de Pagos al Estado	115
IV. Modelo de impreso por recaudación obtenida por descuento	116
V. Modelo talonario certificado estudios primarios ...	118

I

NORMAS GENERALES

**Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora
de tasas y exacciones parafiscales (B. O.
del Estado del 29).**

La presente Ley da cumplimiento a lo dispuesto en la quinta disposición adicional de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y con ello plena efectividad a la declaración contenida en el artículo 27 de la misma. La finalidad de esta Ley es no sólo la de garantizar a los administrados que no se impondrán tasas ni exacciones parafiscales si no es mediante una Ley votada en Cortes, sino la de asegurar que el destino o aplicación que haya de darse a esos recursos se halla previsto en la disposición legal que autorice el establecimiento de aquéllas.

Ambas exigencias—a las que responden los preceptos de esta Ley—representan un lógico complemento de la garantía primaria establecida en España durante siglos a través de los más diversos regímenes políticos y que hoy aparece reiterada, en forma análoga a como lo fué tradicionalmente, en el segundo inciso del artículo 9.º del Fuero de los Españoles. De poco serviría exigir, como dicho artículo lo exige, una Ley votada en Cortes para el pago de los tributos si al margen de esa norma se pudieran crear y hacer efectivas, con dispensa tácita del cumplimiento del expresado requisito y por precepto administrativo de inferior rango, las más diversas tasas y exacciones y se aplicarían sus productos en forma no autorizada por el legislador.

Las tasas y exacciones parafiscales plantean un difícil problema en la doctrina y en la práctica. En este campo es imprecisa la terminología, imprecisos los conceptos e imprecisa la realidad designada. Por lo que a

las tasas se refiere, se ha dicho que su concepto está en crisis, que la palabra designa fenómenos fiscales distintos. Autores hay que no lo usan; otros, al emplearla, convierten aquel concepto en una figura vaga y sin contornos precisos. Lo que el término exacción parafiscal designa es algo aún más amorfo y flúido; amorfismo y fluidez que se originan tanto por la naturaleza de las distintas exacciones parafiscales como por el desorden con que se han producido. Dentro de ellas encontramos figuras económico-fiscales que van desde los impuestos especiales y los llamados impuestos, con especial afectación, hasta figuras que se confunden con las tasas, tomando este término en sentido estricto. Al problema de la imprecisión de conceptos, términos y realidades se une el de la enorme expansión de la parafiscalidad en los Estados modernos, como secuela inevitable de la no menos grave expansión y proliferación de la actividad estatal, expansión y proliferación que crean nuevos órganos y nuevos servicios cuyas necesidades no pueden ser atendidas con el producto de los impuestos y demás recursos clásicos de la Hacienda pública.

La Ley quiere precisar los conceptos de tasa y exacción parafiscales y con ello precisar su propio objeto. Acepta el concepto estricto de tasa, que en lo esencial es el de un precio pagado como contraprestación de un servicio público recibido. Este concepto tiene las ventajas de estar ya arraigado en la legislación patria reguladora de las llamadas Haciendas locales, de ser aceptado por buena parte de la doctrina contemporánea y de delimitar el concepto de tasa con precisión.

Por lo que respecta a las exacciones parafiscales, la Ley da de ellas una definición amplia. Caracteriza como tales las que, creadas por Ley con una finalidad concreta, que las impone una especial afectación, no se rigen por las disposiciones legales que regulan los impuestos de la Hacienda pública y especialmente no figuran en los Presupuestos del Estado. Notas materiales y formales se han usado indistintamente para delimitar el marco conceptual de los innumerables tipos de las llamadas exacciones parafiscales. Las notas formales no por negativas, son menos caracterizadoras. Lo esencial de la parafiscalidad, la nota común a los distintos fenómenos económico-financieros que la componen, es la de nacer y desarrollarse al margen del ordenamiento jurídico fiscal.

Por otra parte, la Ley no pretende dar una regulación detallada y mucho menos exhaustiva de una realidad todavía imprecisamente conocida. Pretende dar

unos pocos preceptos fundamentales que sirvan de marco constituyente dentro del cual encuentren cauce jurídico adecuado las tasas y exacciones parafiscales y dejar la máxima amplitud, conciliable con los propósitos de seguridad y garantía para que unas y otras se desenvuelvan de acuerdo con las normas que exijan su específica naturaleza y su particular destino. No se quiere ahogar la variedad y diversidad existentes en este campo, si se quiere poner orden en él.

Se da al Ministro de Hacienda en toda esta materia una intervención predominante. Intervención que se justifica porque tasas y exacciones se configuran como medios destinados a atender fines de interés público, medios que tradicionalmente han sido de la competencia de aquel Ministro; y además porque, desde otro punto de vista, se configuran como una parte de los gastos públicos de no escasa importancia, y dada la trascendencia que en la economía nacional tales gastos tienen, es un imperativo de toda política económico-fiscal consciente que tales gastos respondan a un criterio claro y a un plan definido. Por estas razones, además de aquella intervención que se manifiesta en el Decreto regulador de las tasas y exacciones parafiscales, en su intervención fiscal y contable y en el procedimiento de convalidación de las ya existentes, se encarga al Ministerio de Hacienda, con carácter preceptivo, la formación anual de la relación de las tasas y exacciones vigentes.

La Ley deja fuera de su ámbito a las Haciendas locales—que tienen su propia regulación—, a la Organización Sindical, salvo cuando ejerza funciones delegadas del Estado; a las percepciones de los Establecimientos que desarrollan su actividad bajo la forma de Empresa industrial o mercantil; a los Servicios públicos prestados en forma de concesión; a la previsión social—de características singulares—, y a las percepciones de determinados funcionarios públicos cobradas según Arancel legalmente aprobado—como Notarios, Fedatarios mercantiles y otras profesiones análogas— y a la cuota sindical.

Se exige Ley votada en Cortes para la creación de una tasa o exacción parafiscal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, si bien se exceptúan aquellas que tienen por fin regular los precios de determinados productos y que se crean con fines de compensación; para estos casos, caracterizados por su especialidad y urgencia, se autoriza la creación por Decreto-Ley, con lo



que la Administración conserva la agilidad necesaria para hacer frente a situaciones anómalas.

La Ley señala expresamente los extremos que en todo caso deben determinarse en la de creación de una tasa o exacción parafiscal, y que son los que, en un prudente consideración de la cuestión, se han estimado indispensables para el cumplimiento de los fines que se persiguen; los restantes se desarrollarán en Decreto de la Presidencia del Gobierno dictado a propuesta del Ministro de Hacienda y del competente en cada caso. De esta forma se cumple el requisito legal y se dota a la Administración de flexibilidad mínima sin la cual en muchos supuestos no podría actuar con eficacia, con daño del interés público que sirve.

Punto fundamental de la regulación que se introduce es, sin duda, la determinación del procedimiento de recaudación de estas exacciones. También en este caso se ha pretendido encontrar un prudente término medio: la Ley enumera los medios de recaudación que se podrán utilizar, todos los cuales garantizan sobradamente, por su propia naturaleza, que no se desvirtuarán sus propósitos, y deja a la específica regulación de cada ingreso la elección del que, atendidas las circunstancias, se estime más adecuado.

Complemento indispensable de las normas sobre recaudación es la remisión que la Ley hace al procedimiento de apremio, regulado en el correspondiente Estatuto de la Hacienda pública, y eficaz garantía de los administrados y aun de la propia Administración, la posibilidad de recurrir ante la vía económico-administrativa exigida por la materia de que se trata y aconsejada por los últimos resultados que la misma ha dado en particular desde la reforma de 1924. Apurada dicha vía cabrá, desde luego, el recurso contencioso-administrativo con toda la amplitud y eficacia que hoy le da su reciente reforma.

De acuerdo con la naturaleza de estas exacciones, se prevé la devolución de su importe cuando el servicio que las motiva no se preste, y se admite y regula su consignación, en lugar del pago propiamente dicho, cuando se interponga recurso contra la exigencia o la cuantía de aquéllas.

Es principio generalmente admitido que la cuantía de las tasas no debe exceder normalmente del coste del servicio. La Ley lo recoge y prevé el supuesto de que se produzcan sobrantes, regulándolo en forma consecuente con aquel principio.

Las cuentas deberán rendirse al Tribunal de Cuen-

tas del Reino, de conformidad con el principio general de la Administración que en esta esfera interesa especialmente respetar.

Carecería de eficacia la Ley si no previera al mismo tiempo la posibilidad de su incumplimiento por los primeramente llamados a cumplirla y hacerla cumplir. Por ello se define como falta muy grave la del funcionario que ordene exigir o exija una tasa o exacción no establecida legalmente o por mayor cuantía de la que la Ley autorice, con violación del mandato de esta norma, lo que se traducirá ineludiblemente en la consiguiente responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la penal que proceda.

Dentro asimismo del sistema de garantías que la Ley introduce, se faculta al Ministerio de Hacienda para velar por medio de los funcionarios que designe por el cumplimiento de aquélla, elevando al Consejo de Ministros las propuestas pertinentes.

Por último, se dispone la constitución en cada Ministerio de una Junta, cuya composición se señala, encargada, entre otros extremos, de administrar y distribuir el producto de las exacciones que nutren en parte la retribución de los funcionarios y que no tienen un régimen específico.

Así concebida la Ley, planteaba un problema de Derecho transitorio que no cabía eludir. De un lado: so pena de que naciera ya muerto, debía extender su imperio a la serie numerosísima de tasas y exacciones hoy en vigor, en virtud de disposiciones no siempre del rango que exige la que se promulga; de otro, no podían desconocerse las razones que justificaron la existencia de aquellos gravámenes, surgidos muchas veces en forma jurídicamente deficiente por la rapidez con que en ocasiones la Administración y, en general, los Organismos a que esta Ley se refiere, tienen que actuar.

Se ha creído que se salvaba el principio a que la Ley responde, sin causar una perturbación en la actividad administrativa que, en otro orden, podría llegar a ser tan grave como el olvido de aquél, estableciendo la supresión de las tasas y exacciones que no han sido establecidas por una Ley, a no ser que se convaliden en el plazo y en la forma que en las disposiciones transitorias se establecen. Permitiéndose, por otra parte, que al convalidarlas el Organismo competente las modifique de acuerdo con las necesidades del momento, atendiendo a la naturaleza y exigencias del servicio o finalidad que hubieren dado lugar a la tasa o exacción parafiscal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Son objeto de la presente Ley las tasas y exacciones parafiscales.

Se considerarán tasas las prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración del Estado, Organismos autónomos, Entidades de Derecho público, Funcionarios públicos o asimilados como contraprestación de un servicio, de la utilización del dominio público o del desarrollo de una actividad que afecta de manera particular al obligado.

Se considerarán exacciones parafiscales los derechos, cánones, honorarios y demás percepciones exigibles por la Administración del Estado y por los Organismos y personas citados en el párrafo anterior, que no figuren en los Presupuestos generales del Estado ni les sean aplicables, en todo o en parte, las normas que regulan los impuestos de la Hacienda pública y que se impongan para cubrir necesidades económicas, sanitarias, profesionales o de otro orden.

Art. 2.º Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:

Primero. Las Haciendas locales.

Segundo. Las percepciones que los Establecimientos públicos obtengan por la actividad que desarrollen en forma de Empresa industrial o mercantil.

Tercero. Los servicios públicos prestados en régimen de concesión administrativa.

Cuarto. Las cuotas y percepciones de la previsión social, Seguros sociales obligatorios, Montepíos laborales y Mutualidades de toda clase.

Quinto. Las percepciones fijadas en Arancel, aprobado legalmente, que se cobren directamente por el funcionario y constituyan su única retribución profesional.

Sexto. Los recursos de la Organización Sindical. Sin embargo, cuando se trate de funciones delegadas en ella de modo expreso por la Administración del Estado, los derechos, tasas, cánones y cualquier otra clase de exacciones que los Sindicatos nacionales o Entidades sindicales menores hayan de percibir para el desempeño de esas funciones se acomodarán a lo dispuesto en la Ley.

Séptimo. Las percepciones fijadas en los Aranceles consulares.

Art. 3.º No podrá establecerse ninguna tasa ni exacción parafiscal sino por Ley votada en Cortes.

Art. 4.º El establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio de Decreto, en el

que se contendrán las determinaciones que señala el artículo siguiente.

Art. 5.º La Ley determinará:

Primero. El sujeto pasivo y el objeto o materia de la tasa o exacción parafiscal.

Segundo. La base y el tipo máximo cuando éste se fije por un porcentaje y, en los demás casos, los elementos y factores que determinen su cuantía.

Tercero. El destino o aplicación concreto que hayan de darse al producto de tales percepciones, que podrá tener un carácter específico, mixto o genérico.

Cuarto. El Organismo encargado de su gestión.

Art. 6.º En Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta del Ministro interesado y del de Hacienda, se regularán las tasas y exacciones de acuerdo con los términos de la Ley de creación. En todo caso el Decreto especificará los tipos, las tarifas cuando procediere, las reglas de liquidación y el medio para recaudarlas, que habrá de ser uno de los fijados por esta Ley.

Art. 7.º Las tasas y exacciones parafiscales se recaudarán por cualquiera de los medios que a continuación se señalan, según se determine en cada caso:

Primero. Por ingreso inmediato en el Tesoro, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto de Recaudación.

Segundo. Por el empleo de papel timbrado de pagos al Estado.

Tercero. Pos efectos timbrados especiales.

Cuarto. Por el ingreso directo en cuentas corrientes abiertas en el Banco de España y debidamente intervenidas por el Ministerio de Hacienda.

Quinto. Por giro postal.

Art. 8.º Los créditos liquidados por tasas y exacciones parafiscales tienen derecho de prelación en concurrencia con otros, salvo que éstos procedan de impuestos o contribuciones de la Hacienda pública o se trate de los Derechos Reales a que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Art. 9.º A la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales le será aplicable el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación. El Organismo o funcionario competente expedirá la oportuna certificación de descubierto, que será remitida al Delegado de Hacienda de la provincia del domicilio del deudor, a los efectos consiguientes.

Las tasas y exacciones parafiscales que no tengan

señalado plazo expreso para su pago serán exigibles en el de ocho días a contar desde su notificación.

Art. 10. Los actos de gestión de las tasas y exacciones parafiscales, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa.

Art. 11. Procederá la devolución de las tasas y exacciones que sean exigibles por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad cuando tal servicio no se preste o aquella actividad no tenga lugar, o no se preste o desarrolle en la forma adecuada.

Art. 12. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía de la tasa o exacción parafiscal, cuando de su pago dependa la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por el órgano preceptor dará derecho a la efectiva prestación de dicho servicio o actividad. Si en el plazo de quince días el interesado no acreditase haber formulado la reclamación correspondiente, el importe de la consignación se aplicará definitivamente al concepto que proceda. La consignación podrá hacerse en la Caja General de Depósitos o en el Organismo preceptor.

Art. 13. La cuantía de las tasas que se establezcan para el sostenimiento de un servicio público no podrá exceder del coste real de dicho servicio. El sobrante que se produzcan a la liquidación del ejercicio se ingresará en el Tesoro. Si durante tres ejercicios seguidos se liquidaran los presupuestos del servicio con superávit se rebajarán las tarifas o las tasas en la medida necesaria para que se acomoden a lo dispuesto anteriormente. Esta modificación se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 14. Las tasas se suprimirán:

Primero. Por Ley.

Segundo. Por desaparición o supresión del servicio que las motivó.

Las exacciones parafiscales su suprimirán:

Primero. Por Ley.

Segundo. Cuando cese o se haga imposible el fin a que estén afectadas y a que respondió su creación.

Tercero. Cuando las necesidades que motivaron la exacción fueran atendidas en su integridad por otros medios.

La supresión de las tasas en el caso segundo del párrafo primero y de las exacciones parafiscales en los casos segundo y tercero del segundo se hará por Decreto acordado a propuesta del Ministro de Hacienda. El remanente de unas y otras se ingresará en el Te-

soro en cuanto se dé cualquiera de las causas de supresión.

Art. 15. La intervención de las tasas y exacciones parafiscales corresponde al Ministro de Hacienda, y su contabilidad se ajustará a las normas que éste dicte. Las cuentas por separado de unas y otras se pasarán anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino para su comprobación.

Art. 16. El funcionario público o asimilado que exija una tasa o exacción no establecida de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley o exija dolosamente mayor cantidad de la que la Ley autorice, será administrativamente sancionado, previa instrucción del oportuno expediente, en que será oído el interesado, como responsable de la comisión de falta muy grave, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que le fueren legal y judicialmente exigibles.

Art. 17. El Ministro de Hacienda, sin perjuicio de las facultades de intervención reguladas en el artículo 15, cuidará, por medio de los funcionarios que a tal efecto designe, del exacto cumplimiento de esta Ley, elevando al Consejo de Ministros las propuestas que fueran pertinentes.

Art. 18. En cada Ministerio se constituirá una Junta, integrada por el Ministro, como Presidente; el Subsecretario, como Vicepresidente; los Directores generales del Departamento, el Secretario general técnico, y de no existir este cargo, un Subdirector general o un funcionario designado por el Ministro; el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y el Oficial Mayor, o un funcionario del Departamento de análoga categoría que designe el Ministro, que actuará como Secretario. La Junta podrá delegar sus funciones en una Comisión elegida entre sus propios miembros y de la que formarán parte en todo caso el Subsecretario, el Director general correspondiente, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y el que actúe como Secretario.

Art. 19. Serán funciones de la Junta, en relación con las tasas y exacciones destinadas a retribuciones complementarias de personal y gastos de material:

Primero. Autorizar con carácter general la distribución de las que tengan un régimen específico fijado en la Ley que las estableció o en las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno para aplicación de las mismas.

Segundo. Administrar y distribuir las que no tengan dicho régimen específico.

Tercero. Informar sobre los proyectos de nuevas tasas y exacciones o reforma de las existentes.

Art. 20. Respecto de las tasas y exacciones y que hace referencia el número primero del artículo anterior, la Junta autorizará anualmente las normas generales de distribución que le eleven los Organismos competentes.

La distribución de las tasas y exacciones a que se refiere el número segundo del artículo anterior se efectuará de acuerdo con las normas generales que en su caso dicte el Gobierno y con las especiales que anualmente fije la Junta, atendiendo respecto de las que se destinen a retribución complementaria del personal, a la función desempeñada, categoría administrativa, cargo o servicio que se presta y rendimiento y productividad del funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las tasas y exacciones parafiscales actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por una Ley quedarán suprimidas, a no ser que se convaliden con o sin modificación en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda. La convalidación a que hace referencia la disposición anterior se hará por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministro interesado y del de Hacienda, que regulará todos los puntos establecidos en los artículos 5.º y 6.º

Tercera. El examen de las tasas y exacciones, a los efectos de la convalidación prevista en el disposición segunda se hará por una Junta Interministerial, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y que estará integrada por el Subsecretario o persona en quien delegue, el Interventor general de la Administración del Estado, dos Directores generales del Ministerio de Hacienda designados por el Ministro y tres representantes designados por el Ministerio correspondiente, que intervendrán exclusivamente en las propuestas referentes a su propio Departamento. Los distintos Ministerios formularán a la Junta así constituida propuesta de convalidación de las tasas y exacciones parafiscales que en la actualidad se devenguen en compensación de servicios o que se perciban por Organismos y funcionarios de ellos dependientes, y cuya

subsistencia consideren necesaria. A la propuesta se acompañará Memoria en la que se especificará la disposición que las creó; el motivo de su establecimiento; los fines a que atiende, y los ingresos que hayan producido en el último quinquenio. La Junta será competente para proponer la convalidación, modificación o anulación de las tasas y exacciones existentes, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y la conveniente dotación de los servicios administrativos y judiciales.

Cuarta. La Junta elevará al Ministro de Hacienda y al del Departamento respectivo proyecto de Decreto, confirmando, anulando, modificando o acomodando a las circunstancias económicas actuales las tasas y exacciones examinadas.

Quinta. A la terminación del plazo de convalidación se publicará la relación de las tasas y exacciones que deban quedar subsistentes.

Sexta. La administración y distribución de las tasas y exacciones convalidadas que estuvieran destinadas a retribución complementaria de personal y gastos de material, corresponderá, cuando las normas que las establecieron y desarrollaron no fijaron su régimen específico, a la Junta cuya creación dispone el artículo 18 de la presente Ley. En este supuesto, la distribución se efectuará de acuerdo con las normas generales que, en su caso, señale el Gobierno y con las especiales que anualmente establezca dicha Junta, ateniendo, respecto de las que se destinan a retribución complementaria del personal, a las circunstancias que enumera el último párrafo del artículo 20.

Si, por el contrario, tuvieren señalado ese régimen específico, dicha Junta ministerial se limitará a autorizar anualmente las normas de distribución que acomodadas al citado régimen y a las indicaciones generales que en su caso dicte el Gobierno le propongan los órganos competentes.

Séptima. La presente Ley entrará en vigor el día que termine su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las tasas actualmente existentes que hubiesen sido creadas por Ley seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, cumplimiento y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

**Decreto-Ley de 9 de julio de 1959 sobre
convalidación de tasas y exacciones para-
fiscales (B. O. del Estado del 13).**

La disposición transitoria primera de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dispuso que los tributos de la expresada naturaleza existentes en aquella fecha y que no hubieran sido establecidos por una Ley, quedarían suprimidos, a no ser que se convalidaran, con o sin modificación, en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la Ley primeramente citada.

La disposición transitoria tercera reguló, a su vez, el procedimiento de convalidación, pero no determinó el plazo en el que habrían de formularse las propuestas pertinentes por los Ministerios interesados, lo que ha dado origen a que algunos Departamentos consideren que aquéllas pueden presentarse, juntamente con la Memoria exigida por la Ley, durante todo el plazo señalado por ésta para llevar a cabo la convalidación.

En tales circunstancias, es inexcusable habilitar un segundo plazo análogo al anterior, para que por la Presidencia del Gobierno puedan dictarse, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados y del de Hacienda, los Decretos previstos en la disposición transitoria segunda, que habrán de referirse exclusivamente a tasas y exacciones parafiscales, cuya subsistencia se haya solicitado dentro del plazo que la Ley concedió con la expresada finalidad, y que en este Decreto-ley se amplía en un mes más para facilitar la tarea preparatoria que han de realizar los distintos Departamentos.

Esta medida permitirá que, sin menoscabo de la celeridad que conviene imprimir al procedimiento de convalidación, ésta puede desenvolverse con la holgu-

ra de tiempo necesaria para que la ordenación jurídica de estos ingresos públicos, que constituyen una de las tareas fundamentales de nuestro Derecho Financiero, se plasme en normas técnicas rigurosas, como corresponde a la importancia que estas exacciones han alcanzado en la vida económica del país.

El presente Decreto-ley ofrece, por fin, ocasión propicia para dar solución a los problemas que la recaudación de las tasas y exacciones plantea, habilitando con carácter transitorio procedimientos técnicos que, sin alterar en su esencia los medios de percepción autorizados por el artículo séptimo de la Ley, los adaptan a las peculiaridades que estos tributos ofrecen. Se aspira de este modo a que la legislación pueda mantenerse fiel a los principios lógicos que la inspiran, sin dar la espalda a una realidad que escaparía a las mallas de los preceptos legales si no fuera adecuadamente considerada en sus variadísimas modalidades.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en observancia a lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero. Uno. Queda prorrogado hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve el plazo establecido por la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para que puedan convalidarse, con o sin modificación, las tasas y exacciones parafiscales existentes en la fecha de la expresada Ley, que quedarán subsistentes hasta la expiración de la prórroga.

Dos. Sólo podrán ser objeto de convalidación con arreglo al procedimiento previsto en las disposiciones transitorias segunda a cuarta, ambas inclusive, de la Ley antes mencionada, las tasas y exacciones parafiscales cuya subsistencia haya sido propuesta por los Ministerios interesados hasta el día veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y siempre que en esta última fecha hubiera sido presentada por aqué-

llos la Memoria prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley.

Artículo segundo. Uno. Los Decretos de convalidación que hayan de dictarse dentro del plazo señalado en el apartado uno del artículo anterior, regularán todos los puntos establecidos en los artículos quinto y sexto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y, además, los siguientes:

Primero. La fecha en que habrá de entrar en vigor la nueva ordenación legal de las tasas y exacciones parafiscales que sean objeto de convalidación, las que continuarán regulándose hasta ese momento por las normas que hubieran regido con anterioridad.

Segundo. El procedimiento a que habrán de ajustarse con carácter transitorio los Ministerios u Organismos interesados para el cobro de las tasas o exacciones a las personas obligadas al pago, cuando aquéllas, por su especialísima naturaleza, no puedan ser objeto de ingreso directo en el Tesoro, en cuenta corrientes abiertas en el Banco de España y debidamente intervenidas por el Ministerio de Hacienda.

Dos. En el supuesto excepcional previsto en el número segundo del apartado uno de este artículo, los Ministerios u Organismos interesados deberán ingresar en el Tesoro o en las cuentas abiertas en el Banco de España, según proceda, las cantidades recaudadas con sujeción estricta al procedimiento reglamentario que por el Ministerio de Hacienda se determine y sin perjuicio del derecho de aquéllos a recuperar ulteriormente los fondos que hayan de ser objeto de distribución con arreglo a las normas reguladoras de las tasas o exacciones de que se trate.

Artículo tercero. Vencido el plazo dispuesto por el apartado uno del artículo primero de este Decreto-ley, el Ministerio de Hacienda publicará mediante Decreto la relación de tasas y exacciones parafiscales que deberán quedar subsistentes, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria quinta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto. El presente Decreto-ley producirá sus efectos a partir del día veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo quinto. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

II

DECRETOS DE CONVALIDACION

Decreto 1633/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura (B. O. del Estado del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón del examen para aprobación de libros de texto y de lectura para Escuelas del Magisterio, Enseñanza Primaria, Media, Laboral y cualesquiera otras en que la aprobación sea precisa.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los editores de las obras o quienes las presenten a su autorización.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—El tipo de exacción será el décuplo del precio de venta de un ejemplar. Cuando este precio sea fijado por la Administración, el Ministerio de Educación Nacional podrá conceder la reducción en el tipo aplicable.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y exigirá por el Habilitado general del Ministerio al presentarse los originales de las obras.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de esta tasa se destinará a la remuneración de los censores.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación y notificación de la tasa se realizará por la Habilitación del Ministerio a la presentación de los originales.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables en cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones*.—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia

del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete y doce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y cuantas disposiciones y resoluciones de todo rango se opongan al presente Decreto.

Decreto 1634/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la exacción por Premio de Pagaduría y sobre los descuentos por habilitación (B. O. del Estado del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedido por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la exacción por premio de Pagaduría y sobre los descuentos por habilitación, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas de este Decreto.

Su gestión corresponderá a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a las Pagadurías adscritas a los Servicios Centrales y a las Provinciales, y a la Dirección General o Comisaría Nacional respectiva, con relación a las restantes Habilitaciones.

Artículo segundo. *Objeto*.—Se percibirá esta exacción por razón de la actividad de gestión, gastos específicos del servicio, responsabilidad del Pagador y quebranto de moneda.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los perceptores de nóminas, libramientos o cualquier otra clase de documentos cobratorios y los Habilitados de personal.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—Los tipos de exacción serán:

Uno. El uno por ciento de todos los pagos efectuados directamente por los servicios centrales.

Dos. El cero cincuenta por ciento de todos los pagos efectuados por los Pagadores provinciales.

Tres. El veinte por ciento sobre las cantidades descontadas según las normas de su designación por los Habilitados de personal, sin que este premio de habilitación pueda exceder del uno por ciento.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y exigirá por una sola vez por el Pagador o Habilitado en el momento de efectuarse el pago.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de la exacción tendrá el siguientes destino:

Uno. Pagadorías adscritas a los Servicios Centrales: la totalidad se ingresará en el fondo de gratificaciones para el personal.

Dos. Pagadores provinciales: el veinte por ciento para el fondo expresado y el ochenta por ciento para retribución del Pagador y sostenimiento de su servicio, conforme a las normas que regulen el mismo.

Tres. Habilitados, incluidos los del Magisterio Nacional, en propiedad o interinos, excepto si tuviesen previsto por Ley otro destino: el veinte por ciento del descuento que efectúen lo ingresarán en el citado fondo de gratificaciones para el personal, reteniendo el ochenta por ciento restante.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la exacción

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos producto de esta exacción se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación de la

exacción se realizará al formalizar el correspondiente documento cobratorio, entendiéndose hecha la notificación al interesado en el momento de su firma en aquél.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación se efectuará por descuento con formalización en cuenta y ulterior ingreso en el Tesoro.

Artículo décimo. *Recursos.*—Serán utilizables en cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones.*—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La exacción podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, uno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, uno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y todas las disposiciones o resoluciones complementarias, en lo que sea materia del presente Decreto.

Decreto 1635/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la exacción por descuento de Pagaduría de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria (*B. O. del Estado* del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la exacción por descuento de pagaduría de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta exacción por razón de la actividad de gestión, gastos específicos del servicio, responsabilidad del pagador y quebranto de moneda.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los perceptores de nóminas y demás documentos cobratorios cuyo pago esté efectivamente encomendado a los Administradores provinciales.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—El tipo de exacción será el cero cincuenta por ciento sobre los pagos que se efectúen.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y exigirá por el Administrador provincial con ocasión de la efectividad del pago.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de la exacción se destinará:

A) A remuneración fija de los Administradores y su servicio, según la categoría de población.

B) El resto se destinará a la Mutualidad de Enseñanza Primaria, sin que pueda ser inferior de las siguientes participaciones:

Provincia de primera categoría, treinta y cinco por ciento.

Provincia de segunda categoría, treinta por ciento.

Provincia de tercera categoría, quince por ciento.

Provincia de cuarta categoría, cinco por ciento.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la exacción

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La Administración y distribución de los fondos producto de esta exacción se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación de la exacción se realizará al formular el correspondiente documento cobratorio, entendiéndose notificado el interesado en el momento en que firme aquél.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por descuento, con formalización en cuenta y ulterior ingreso en el Tesoro.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones*.—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional de Hacienda.

Segunda. La exacción podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogados los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta y uno del Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y todas las disposiciones y resoluciones complementarias en lo que sea materia del presente Decreto.

Decreto 1636/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional (B. O. del Estado del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Pro-

vinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuída a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón de compulsas de documentos, derechos de formación de expedientes de oposiciones, de convalidación de estudios realizados en el extranjero, por legalización de firmas de Autoridades académicas o administrativas del Departamento extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad, con independencia de los derechos académicos que, en su caso, deban percibir los Centros respectivos.

Artículo tercero. *Sujetos.*—Quedan sujetos al pago los interesados que soliciten los expresados servicios, sin perjuicio de las exenciones y reducciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—Los tipos de exacción serán los siguientes:

Uno. Por compulsas de cada documento, cualquiera que sea el número de copias, veinte pesetas.

Dos. Por derechos de formación de expediente de oposiciones, cien pesetas, cuando para tomar parte en las mismas se exija el título de Doctor o similar; sesenta pesetas cuando se requiera el de Licenciado en Facultad o similar, y cuarenta pesetas para los demás.

Tres. Por derechos de formación de expediente de convalidación de estudios realizados en el extranjero, quinientas pesetas.

Cuatro. Por expedición de certificaciones, salvo las expresadas en el número siguiente, cincuenta pesetas.

Cinco. Por expedición de certificaciones de hojas de servicio propias que soliciten los Maestros nacionales, veinticinco pesetas.

Seis. Por expedición de tarjetas de identidad, veinte pesetas.

Siete. Por legalización de firma de Autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, sesenta pesetas.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice

de costo de vida, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y hará efectivo en el momento de solicitar el servicio.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de esta tasa se designará al fondo de gratificaciones para el personal del Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La Administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación de la tasa se realizará por los Servicios de Pagaduría del Ministerio de Educación Nacional o la Administración de los respectivos Centros.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones*.—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto, sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogada la Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

Decreto 1637/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa de reconocimiento o autorización de Centros no oficiales de Enseñanza (*B. O. del Estado* del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa de reconocimiento o autorización de Centros no oficiales de Enseñanza, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Será objeto de esta tasa el expediente de autorización, clasificación o reconocimiento de Centros no oficiales de Enseñanza.

Artículo tercero. *Sujetos.*—Quedan sujetos al pago

los Centros que promuevan los mencionados expedientes, sin perjuicio de las exenciones o bonificaciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—Los tipos de exacción serán los siguientes:

Uno. Reconocimiento de Centros de Enseñanza Superior, mil pesetas.

Dos. Reconocimiento de Centros de Enseñanza Media, quinientas pesetas.

Tres. Reconocimiento de Centros de Enseñanza Primaria, doscientas cincuenta pesetas.

Cuatro. Autorización de Centros de cualquier clase, doscientas cincuenta pesetas.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo.*—El tributo se devengará y hará efectivo una vez acordadas la autorización, clasificación o reconocimiento solicitado.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de esta tasa se destinará al fondo de gratificaciones para el personal.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución.*—La Administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación.*—La liquidación de la tasa se realizará por los servicios de Pagaduría del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del acuerdo de que se trate.

Artículo décimo. *Recursos.*—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de

Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones.*— Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto, sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendada por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogado el número primero de la Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

Decreto 1638/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por examen de cuentas por el Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes (B. O. del Estado del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por examen de cuentas por el Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón del examen de las citadas cuentas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero. *Sujetos.*—Quedan sujetos al pago

los Patronatos de la Fundaciones benéfico-docentes obligadas a la rendición de cuentas al Ministerio de Educación Nacional, y responsables con carácter subsidiario los patronos y administradores de las mismas.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—El tipo de exacción será el uno por ciento de las rentas de las referidas Fundaciones, y se abonará con cargo a su décima de administración y con independencia de los derechos que puedan corresponder a las Juntas Provinciales de Beneficencia.

Artículo quinto. *Devengo.*—La obligación de satisfacer el tributo nace con la presentación de las cuentas para el trámite de censura.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de esta tasa se destinará al «Fondo de gratificaciones para el personal» del Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución.*—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación.*—La liquidación se efectuará por las Juntas Provinciales de Beneficencia a la presentación de las cuentas para su censura, girándose una liquidación complementaria en el supuesto de que, realizado el servicio, se deduzca una renta superior a la declarada por el Patronato de la Fundación.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado.

Las Juntas Provinciales remitirán trimestralmente a la Subsecretaría del Departamento los justificantes del pago de la exacción, acompañados de la relación correspondiente.

Artículo décimo. *Recursos.*—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones.*—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de

veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogada la Orden de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuantas disposiciones y resoluciones se opongán al presente Decreto.

Decreto 1639/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales (*B. O. del Estado* del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa.

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la Subsecretaría y Dirección General correspondiente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón de formación de expediente, impresión y expedición de los mencionados títulos.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los solicitantes de los referidos documentos, salvo las exenciones totales o parciales establecidas por disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—Los tipos de exacción serán los determinados en la tarifa adjunta. La creación de nuevos títulos, certificados y diplomas deberá prever la clase de la citada tarifa que les sea aplicable.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y hará efectivo al solicitar del organismo competente la expedición del documento.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de esta tasa tendrá el destino previsto en los Leyes de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, veinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y demás reguladoras de las enseñanzas y sus disposiciones complementarias, y en lo no previsto se aplicará a las atenciones de cada centro, gastos de material y remuneraciones de personal. El exceso, si lo hubiese, de lo reservado a gastos de expedición e impresión, se destinará al fondo de gratificaciones para el personal del Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación y notificación de la tasa se realizará por el funcionario ante el que se solicite la expedición.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables, en

cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones.* — Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

TARIFA

I. *Títulos de Doctor*

Tres mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

II. *Títulos de Licenciados universitarios, Arquitectos, Ingenieros, Intendentes Mercantiles, Actuarios de Seguros y asimilados*

Dos mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

III. *Profesores Mercantiles y Técnicos de Grado Médico*

Mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

IV. *Enseñanza Media y asimilados*

- A) Bachilleres universitarios:
1. Grado Superior: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.
 2. Grado Elemental: doscientas pesetas, incluidas las veinticuatro que se destinarán a expedición e impresión.
- B) 1.º Bachilleres laborales:
1. Grado Superior: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.
 2. Grado elemental: doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.
- 2.º Formación Profesional e Industrial:
1. Maestro industrial: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.
 2. Oficiales industriales: doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.
- C) Peritos Mercantiles y Maestros de Primera Enseñanza: seiscientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

V. *Títulos de los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional*

- A) Catedráticos numerarios de Universidad de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Escuelas Superiores de Bellas Artes: mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.
- B) Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Escuelas de Comercio y Escuelas de Artes y Oficios: setecientas cincuenta pesetas, incluidas las setenta y cinco que se destinarán a expedición e impresión.
- C) Maestros de Taller, Profesores numerarios de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas del Magisterio, Profesores especiales de Escuelas del Magisterio, de Sordomudos y Ciegos, de Educación Física y de Idiomas: cuatrocientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

VI. *Otros títulos, certificados y diplomas*

A) Especialidades médicas y análogas: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

B) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y asimilados: cuatrocientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

C) Diplomas de las Escuelas Técnicas de Grado Superior y de los Cursos Superiores de Archivos, Bibliotecas y Museos; certificados de aptitud de la Escuela Central de Idiomas, diplomas y certificados asimilados: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

D) Diplomas de Enseñanzas de Auxiliares Mercantiles e Intérpretes de oficina, diplomas concedidos por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, diplomas de capacidad concedidos por los Conservatorios y Escuelas de Arte Dramático, diplomas de Curso Elemental de Archivos, Bibliotecas y Museos; diplomas y certificados asimilados: doscientas cincuenta pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

E) Diplomas de taquigrafía: cien pesetas, incluidas las veinte que se destinarán a expedición e impresión.

Decreto 1640/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por obtención de copias, certificaciones y fotografías en los Museos nacionales (B. O. del Estado del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por obtención de copias, certificaciones y fotografías en los Museos Nacionales. Esta tasa quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón de los servicios expresados en el artículo anterior.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los usuarios de dichos servicios, sin perjuicio de las exenciones o bonificaciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. *Bases de tipos de gravamen*.—Los tipos aplicables en cada caso serán los siguientes:

a) Obtención del carnet de copista: veinticinco pesetas.

b) Certificación de exportación de copias: veinticinco pesetas.

c) Por cada copia realizada: veinticinco pesetas.

d) Por cada fotografía tamaño corriente, en blanco y negro: diez pesetas.

e) Por cada fotografía tamaño corriente, en colores: veinticinco pesetas.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones del coste de los servicios.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y hará efectivo al solicitarse el correspondiente servicio.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de esta tasa se destinará a contribuir al sostenimiento de los museos y a retribución complementario del personal dependiente de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación de la tasa se realizará por los funcionarios encargados de su gestión inmediata.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o de efectos timbrados especiales.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones.* — Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

Decreto 1641/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la exacción correspondiente a la autorización de exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias (*B. O. del Estado* del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.* — Se convalida la exacción correspondiente a la autorización de exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuída a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto*.—Se percibirá esta exacción por razón de la autorización mencionada.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los exportadores de las mismas.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—El tipo de exacción será progresivo con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 25.000 pesetas, el 5 por 100.

De 25.000 a 100.000 pesetas, el 8 por 100.

De 100.000 a 200.000 pesetas, el 14 por 100.

De 200.000 a 500.000 pesetas, el 25 por 100.

De 500.000 pesetas en adelante, el 30 por 100.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor del objeto que se ha de exportar sobre la base del precio coisignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, y, en su caso, con el informe de las Reales Academias pertinentes si la Dirección General de Bellas Artes estimara oportuno recabar su asesoramiento.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y exigirá con ocasión de la concesión de la autorización mencionada por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones dependiente de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de esta exacción se destinará a la adquisición de obras de arte y gastos de la Comisión de Valoraciones Exportaciones.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la exacción

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos de esta exacción se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación y notificación de la exacción se realizará por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por ingreso directo en el Tesoro.

Artículo diez. *Recursos*.—Serán utilizables en cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo once. *Devoluciones.*—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en los casos que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La exacción podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogada la disposición transitoria del Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres y cuantas disposiciones o resoluciones se opongán al presente Decreto.

Decreto 1642/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalidan las tasas por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos impresos en Archivos y Bibliotecas (B. O. del Estado del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalidan las tasas por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresos en Archivos y Bibliotecas, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional, y con carácter directo e inmediato, a la Junta Económica de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Biblio-

tecas y Museos, en tanto no se disponga otra cosa por el Ministro del citado Departamento.

Artículo segundo. *Objeto*.—Se percibirá esta tasa por razón de los siguientes hechos:

Uno. Tarjeta de lectura e investigación en Archivos y Bibliotecas Públicas.

Dos. Certificaciones.

Tres. Diligencia de copias hechas en el Archivo o Biblioteca.

Cuatro. Microfilms.

Cinco. Fotocopias.

Seis. Autorización para publicar microfilms o fotocopias.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago las personas naturales y jurídicas que hagan uso de estos servicios, sin perjuicio de las exenciones o bonificaciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—Los tipos de exacción son los siguientes:

I. *Tarjetas de Lectura e Investigación en Archivos y Bibliotecas Públicas*

Gastos de expediente para expedición de la misma, sesenta pesetas.

Gastos de expediente de renovación semestral de la misma, treinta pesetas en todo caso.

II. *Certificaciones*

a) Gastos de expedición, veinticinco pesetas por página.

b) Gastos de custodia: Conforme a las normas generales vigentes en archivos (notarías, eclesiásticos, etcétera), se tendrá en cuenta la antigüedad del documento en la siguiente forma: cinco pesetas por año de antigüedad, para el primer folio original, y cincuenta céntimos por año de antigüedad para cada uno de los folios sucesivos de una misma certificación.

c) Gastos de búsqueda: Los documentos no signaturados además, cincuenta pesetas por hora empleada, aunque el resultado sea negativo.

III. *Diligencia de copias hechas en el Archivo o Biblioteca*

Veinte pesetas cada una. Cuando la copia comprenda más de cinco páginas se pagarán, además, cincuenta céntimos por cada una de las que excedan de aquel número.

IV. *Microfilms*

De documentos: Veinticinco pesetas hasta quince fotografías, y cada uno más, una peseta con cincuenta céntimos.

Pergaminos y planos: Lo mismo que los documentos, con el recargo del cincuenta por ciento en todo caso.

V. *Fotocopias*

Tamaño 13 × 18 y 15 × 21 centímetros, nueve pesetas.

Tamaño 18 × 24 y 21 × 30 centímetros, trece pesetas cada una.

VI. *Autorizaciones para publicar fotocopias*

En todo caso, veinticinco pesetas por cada fotograma o fotocopia sobre la tarifa de su obtención.

Los tipos mencionados en los apartados IV y V de esta tarifa no comprenden el gasto de material originado por la realización del servicio, que deberá ser satisfecho de acuerdo con los precios existentes en el mercado, con independencia de la tasa.

Todos los tipos expresados en esta tarifa podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y hará efectivo con ocasión del uso de los servicios mencionados.

Artículo sexto. *Destinos*.—El producto de estas tasas se destinará a retribución complementaria del personal dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución.*—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación.*—La liquidación de las tasas se practicará por la Administración del Centro de que se trate.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o de efectos timbrados especiales, o por ingreso directo en la Cuenta del Tesoro.

Artículo décimo. *Recursos.*—Serán utilizables en cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones.*—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto y expresamente la Orden de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Decreto 1643/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por servicios del Registro de la Propiedad Intelectual (*B. O. del Estado* del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por servicios del Registro de la Propiedad Intelectual, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional, y con carácter directo e inmediato, a la Junta Económica de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, en tanto no se disponga otra cosa por el Ministerio del citado Departamento.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón de los siguientes hechos:

Uno. Calificación de documentos y autenticación de firmas en los privados.

Dos. Inscripciones, anotaciones y cancelaciones.

Tres. Busca, copias, títulos, certificaciones e informes.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago las personas naturales y jurídicas que hagan uso de estos servicios.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—Los tipos de exacción son los siguientes:

Uno. Calificación de documentos y autenticación de firmas en los privados:

I. Por compulsas de cualquier documento presentado con sus copias, cuando se desee retirar el original, cinco pesetas por página de éste.

II. Por las diligencias que se practiquen ante el mas o identificar personas, diez pesetas por cada diligencia. Director o Secretario del Registro para autenticar firma.

III. Por la calificación de suficiencia de documentos notarial, judicial o administrativo presentado en el Registro cualquiera que fuera el resultado de la misma, treinta pesetas por cada documento.

Dos. Inscripciones, anotaciones y cancelaciones:

IV. Por los asientos de inscripción, anotación y cancelación de documentos en los que se reconozcan, constituyan, declaren, modifiquen, transmitan o extingan cualquier derecho reconocido en la Ley de Propiedad Intelectual, tratándose de inscripción extensa, treinta pesetas por cada uno. Quedan exentas, conforme al artículo 35 de la Ley de Propiedad Intelectual, las inscripciones solicitadas por los propios autores.

V. Por los mismos asientos en redacción concisa o referida al asiento principal; por la anotación de embargo o su cancelación, veinte pesetas por cada asiento.

VI. Si el documento comprendiera más de una obra, cinco pesetas más por cada una de éstas.

Tres. Busca, copias, títulos, certificaciones, informes:

VII. Por la búsqueda de asientos en los libros del Registro, cualquiera que fuera la antigüedad, diez pesetas en cada caso.

VIII. Las copias manuscritas de obras musicales diez pesetas por cada cuartilla del original.

IX. Las copias certificadas de escrituras o documentos archivados en el Registro, diez pesetas por cada folleto original.

X. Por la expedición obligatoria de todo certifica-

do de inscripción definitiva o título de propiedad intelectual, treinta pesetas.

XI. Por la expedición de posteriores certificaciones de inscripción definitiva o títulos de propiedad, a petición de los interesados, cincuenta pesetas por cada uno.

XII. Por la certificación literal de cada asiento extenso, veinticinco pesetas por folio de la certificación.

XIII. Por un breve informe, escrito a máquina, sobre la situación registral de una obra, además de los derechos de busca, veinticinco pesetas en todo caso.

XIV. Tratándose de un informe con dictamen sobre algún caso concreto de propiedad intelectual o derecho de autor en España, de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas, según la importancia y extensión del dictamen.

XV. Tratándose de un dictamen sobre derecho de autor en cualquiera otra nación distinta de España, de doscientas cincuenta a quinientas pesetas, conforme a la misma norma del apartado anterior.

XVI. La certificación comprensiva de no existir inscritos o anotado sprovisionalmente obras o derechos con relación a títulos o personas determinadas, por cada persona o título de que se trate, treinta pesetas.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y exigirá por el Registro General de la Propiedad Intelectual, con ocasión del uso de los servicios mencionados.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de estas tasas se destinará al Fondo de Complemento de Haberes del personal dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos producido de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exaccio-

nes Parafiscales, que regula las funciones de la Junta ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación de las tasas se realizará al solicitarse el servicio de que se trate, por el Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual o el funcionario en quien delegue.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o de efectos timbrados especiales.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones*.—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto y expresamente la Orden de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Decreto 1644/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por formación de expediente de subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y de sus Organismos autónomos (*B. O. del Estado* del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por formación de expedientes de subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y de sus Organismos autónomos, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. La gestión de la tasa corresponderá al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón de formación de expediente de concesión,

pedido de fondos e inspección de la inversión de subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional o de los Organismos autónomos dependientes del mismo, a favor de particulares, Centros, Establecimientos o Entidades no estatales.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los perceptores de las subvenciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—El actual tipo de exacción, que señala la Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos queda reducido al uno por ciento del importe de la subvención.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y hará efectivo con ocasión del abono del libramiento correspondiente.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de esta tasa se destinará al fondo de gratificaciones para el personal del Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación de la tasa se realizará por el Tesoro público al formalizar el documento cobratorio, entendiéndose hecha la notificación al interesado en el momento de la firma de aquél.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por relación directa por el Tesoro Público.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones*.—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos en que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogada la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

Decreto 1645/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por pruebas de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad (B. O. del Estado del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por pruebas de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón de:

Primero. La expedición de los certificados de estudios primarios.

Segundo. La realización de las pruebas que determine el Ministerio de Educación Nacional para su obtención.

Tercero. La expedición de los certificados de escolaridad.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago quienes soliciten realizar las citadas pruebas o la expedición de los mencionados certificados, quedando exentos del mismo los hijos de las familias inscritas en la Beneficencia Municipal y los de familias numerosas de segunda categoría, y gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento los que pertenezcan a las de primera categoría; todo ello sin perjuicio de las exenciones y reducciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—El tipo de exacción será fijo, de quince pesetas por la expedición del certificado de escolaridad, de veinticinco pesetas por la del certificado de estudios primarios e igualmente de veinticinco pesetas por derechos de examen. Este último ingreso tendrá validez para una sola convocatoria.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y hará efectivo al solicitar el servicio al Maestro de la Escuela o Director de la Graduada o a la Inspección de Enseñanza Primaria respectiva; caso de que las pruebas de aptitud se realicen ante la Comisión examinadora de la Zona, conforme a lo establecido por los artículos quinto del Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y quince de la Orden ministerial de cinco de mayo del mismo año.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de esta tasa se destinará:

a) El originado por la expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad, a la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

b) El obtenido por el concepto de derechos de exámenes se distribuirá de la siguiente forma:

Primero. Cuando las pruebas se realicen ante el maestro de la respectiva escuela, un quinto a la Mutualidad, tres quintos para el maestro y un quinto para material, ingresándose el sobrante de esta quinta par-

te, si lo hubiere, en la Delegación de Hacienda como recursos eventuales del Tesoro.

Segundo. Si el certificado se suscribe por el director de la graduada, los derechos de examen se distribuirán: un quinto para la Mutualidad, tres quintos entre todos los maestros de la graduada por partes iguales, incluido el director si desempeña grado; un décimo al director o a quien haga sus veces, y la décima parte restante a gastos de material y personal del examen, destinándose el sobrante, si lo hubiere, a la misma finalidad prevista en el apartado anterior.

Tercero. Si las pruebas se realizan por Comisiones examinadoras, la Inspección Provincial les entregará los derechos de examen satisfechos por los alumnos que deban ser examinados por cada una de ellas, con objeto de que los distribuyan en la forma prevista por el artículo veinticinco del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución.*—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación.*—La liquidación de la tasa se realizará por el órgano competente para la realización del servicio.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación se efectuará por medio de efectos timbrados especiales.

Artículo décimo. *Recursos.*—Serán utilizables en cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones.*—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en los casos que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título

primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogada la Orden ministerial de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y la Orden de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en lo que sea materia del presente Decreto, y cuantas disposiciones o resoluciones se le opongan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se lleva a cabo la fabricación y distribución de los efectos timbrados especiales que determina el artículo noveno de este Decreto, y de conformidad con lo autorizado por el Decreto-ley número nueve mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio de este año, en atención a la especialísima naturaleza de estas tasas, se observarán las siguientes normas.

Primera. Se autoriza la recaudación en metálico de las tasas y exacciones comprendidas en este Decreto.

Segunda. De toda cantidad percibida se entregará recibo talonario y se remitirá duplicado del mismo al Organismo gestor correspondiente; otra copia se unirá a las actuaciones que originan el devengo y la matriz quedará en poder del funcionario recaudador.

Tercera. Se exceptúan de lo establecido en el número anterior los casos en que la tasa o exacciones se devengue mediante entrega inmediata de documentos en que conste su importe y estén depositados con cargo al servicio expedidor.

Cuarta. Para la retribución de los funcionarios o comisiones examinadoras y prácticas de las pruebas, los maestros, directores de graduada o inspectores que recauden los derechos de examen, según sus casos, rendrán para darles el destino previsto en el artículo sexto de este Decreto los cuatro quintos de su importe, en los supuestos de los números primero y segundo del apartado b) de dicho artículo, y la totalidad en los casos del número tercero; y transferirán al Ministerio de Educación Nacional el resto, así como

—cuando proceda—el sobrante producido con cargo a la quinta o décima parte si se trata, respectivamente, del número primero o del segundo del apartado citado del artículo sexto para darle la aplicación que en ellos se prevé; o del originado en la aplicación del quince por ciento de los derechos de examen en el supuesto del número tercero de dicho precepto, según está previsto en el artículo veinticinco del Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en relación con el artículo cuarenta y dos del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Quinta. Los funcionarios encargados de la liquidación y recaudación de estos devengos quedan sometidos a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once.

Decreto 1646/1959 de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalidan las tasas del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia y del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos (B. O. del Estado del 26).

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalidan las tasas del Instituto Nacional de Psicología y Psicotecnia y del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, que quedarán sujetas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirán estas ta-

sas por razón de los servicios que se enumeran en la tarifa adjunta.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los que soliciten los referidos servicios.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—Los tipos de exacción serán los establecidos en la tarifa anexa.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo*.—El tributo se devengará y hará efectivo con ocasión de la solicitud del servicio.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de esta tasa se destinará a gastos de personal y material de cada Centro.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación y notificación de la tasa se realizará por la Administración de cada Centro.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables en cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones*.—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en los casos que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones o resoluciones se opongá al presente Decreto.

TARIFA ANEJA

I. *Servicios de Psicología aplicada y Psicotecnia*

Primero. Por la orientación profesional y escolar: ciento cincuenta pesetas.

Segundo. Por la selección profesional:

a) De obreros: cincuenta pesetas.

b) De auxiliares administrativos: cien pesetas.

c) De técnicos: doscientas pesetas.

Estas cuotas podrán ser rebajadas o condonadas por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales de cada solicitante.

II. *Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos*

Uno. Estancias: sesenta y cinco pesetas en sala general y ciento cincuenta pesetas en sala individual.

Dos. Análisis: de veinte a cien pesetas, según su clase y coste.

Tres. Radiografías: de cincuenta a ciento cincuenta pesetas, según su clase y coste.

Cuatro. Electrocardiogramas: de veinticinco a cien pesetas, según su clase y coste.

Cinco. Fisioterapia: de quince a cincuenta pesetas, según su clase y coste.

Seis. Escayolado: de diez a cincuenta pesetas, según su clase y coste.

Siete. Gastos de quirófano: de doscientas cincuenta a quinientas pesetas.

Decreto de 15 de octubre de 1959 por el que se establece un régimen transitorio para algunas tasas del Ministerio de Educación Nacional (*B. O. del Estado* del 16).

Los Decretos mil seiscientos treinta y tres a mil seiscientos cuarenta y seis, de mil novecientos cincuenta y nueve, ambos inclusive, regulan, convalidándolas, determinadas tasas del Ministerio de Educación, de conformidad con lo previsto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Algunas de ellas, por su naturaleza, han de recaudarse mediante efectos timbrados especiales, los cuales no se hallan aún confeccionados, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de nueve de julio del año actual, procede establecer régimen transitorio para la recaudación de las mismas, y, en su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero. La tasa regulada por el Decreto mil seiscientos treinta y seis, de mil novecientos cincuenta y nueve, por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y

convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas realizadas por los Centros y Servicios centrales y provinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional; la regulada por el Decreto mil seiscientos cuarenta y dos, de mil novecientos cincuenta y nueve, por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresos en archivos y bibliotecas; la regulada por el Decreto mil seiscientos cuarenta y tres, de mil novecientos cincuenta y nueve, por servicios del Registro de la Propiedad Intelectual, y la regulada por el Decreto mil seiscientos cuarenta y seis, de mil novecientos cincuenta y nueve, del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia y del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, se recaudarán con carácter transitorio en metálico, mediante talonario de cuatro cuerpos, uno de los cuales constituirá matriz, otro quedará unido al oportuno expediente, un tercero servirá de justificante de pago para el interesado, y el cuarto será remitido a la Dirección General de Tributos Especiales.

En todos estos casos el organismo que recaude la tasa vendrá obligado al ingreso inmediato en la cuenta del Tesoro del Banco de España de las cantidades así recaudadas.

Artículo segundo. El régimen transitorio establecido en el artículo primero de este Decreto y los Decretos mil seiscientos treinta y tres a mil seiscientos cuarenta y seis, de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, entrarán en vigor el día primero del próximo mes de noviembre.

III

INSTRUCCION GENERAL

Orden ministerial de 22 de octubre de 1959 por la que se aprueba la instrucción general para la convalidación de tasas y exacciones parafiscales del Ministerio de Educación Nacional. (B. O. del Estado del 10-XI-1959.)

Por Decretos de la Presidencia del Gobierno números 1.633/1959 a 1.646/1959, han sido convalidadas las tasas y exacciones parafiscales de este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, habiéndose establecido el régimen transitorio de algunas de ellas por Decreto 1.802/1959.

En consecuencia, en tanto este último no sea modificado, y para el debido cumplimiento de las citadas disposiciones,

ESTE MINISTERIO ha resuelto aprobar la siguiente

INSTRUCCION GENERAL

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo primero. Los Centros, Servicios y Organismos autónomos dependientes de este Departamento se atenderán exclusivamente en todo lo referente al régimen de tasas y exacciones parafiscales convalidadas a los Decretos 1.633/1959 a 1.646/1959 y 1.802/1959 y a las normas de esta Instrucción, la cual, por su publicación en el *Boletín Oficial* del Ministerio, se entenderá comunicada a todos los Centros, Servicios, Organismos de toda clase, incluso los autónomos, autoridades y funcionarios a quienes afecte.

Art. 2.º De acuerdo con los Decretos citados, las tasas y exacciones parafiscales reguladas por los mismos se recaudarán en la siguiente forma:

A) *Mediante papel timbrado de pagos al Estado.*

Se utilizará este sistema en las tasas y exacciones convalidadas por los Decretos 1.633/1959 por examen de libros de texto y lectura; 1.637/1959, por reconocimiento o autorización de centros no oficiales de enseñanza; 1.638/1959, por exámenes de cuentas de las funciones benéfico-docente; 1.639/1959, por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales, y 1.640/1959, por obtención de copias, certificaciones y fotografías en los Museos Nacionales.

B) *En metálico, mediante talonario.*

Se aplicará este sistema a las tasas y exacciones convalidadas por los Decretos 1.636/1959, por compulsa de documentos, derechos de formación de expedientes de oposiciones y de convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas; 1.642/1959, por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresos de Archivos y Bibliotecas; 1.643/1959, por servicios del Registro de la Propiedad Intelectual; y 1.646/1959, del Instituto Nacional de Psicología aplicada y Psicotecnia y del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos.

C) *Por descuento con formalización en cuenta.*

Aplicable a las exacciones convalidadas por los Decretos 1.634/1959 por premio de pagaduría y sobre los descuentos por habilitación; y 1.635/1959 por descuento de pagaduría de los Administradores Provinciales de Enseñanza Primaria.

D) *Por retención directa.*

La tasa convalidada por Decreto 1.644/1959 por formación de expedientes de subvenciones.

E) *Por ingreso directo en el Tesoro.*

La exacción convalidada por Decreto 1.641/1959 por autorización para la exportación de objetos de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias.

F) *Tasa con régimen transitorio especial.*

La convalidada por Decreto 1.645/1959 por pruebas de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad.

Art. 3.º Las tasas convalidadas por Decreto 1.642/1959 por servicios en Archivos y Bibliotecas, en los casos en que puedan ser pagadas mediante ingreso directo en el Tesoro, se someterán a las normas que para este sistema de recaudación se establecen en la presente Instrucción.

II. TASAS Y EXACCIONES RECAUDADAS MEDIANTE PAPEL TIMBRADO DE PAGOS AL ESTADO

Art. 4.º El interesado entregará en la Dependencia competente ante la que solicite los servicios el papel timbrado de pagos al Estado por el importe de la tasa. El funcionario recaudador devolverá la mitad correspondiente como justificante del pago, estampándose en ambas partes diligencia suscrita por el propio funcionario expresiva del nombre del solicitante y del concepto en que se percibe la tasa.

El mismo funcionario hará constar por diligencia en el expediente el pago de la tasa, consignando su concepto y cuantía.

Para las diligencias mencionadas en este artículo, podrá emplearse cajetines.

Art. 5.º Las matrices de los papeles timbrados de pagos al Estado se remitirán por el servicio que realice la recaudación, dentro de los diez días primeros del mes siguiente, a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones de este Departamento para su canje a metálico.

Los Administradores Generales de las Universidades harán la remisión citada en el párrafo anterior de los efectos recaudados en todas las Facultades y dependencias de aquélla.

Art. 6.º La remisión de matrices de papel de pagos al Estado, conforme el artículo anterior, se hará acompañada de relaciones extendidas por duplicado, conforme al modelo anejo (1), en las cuales constará la serie y numeración de los efectos que se remiten y el concepto de la tasa a que corresponden.

(1) Véase Anexo núm. III.

III. TASAS Y EXACCIONES RECAUDADAS MEDIANTE TALONARIO

Art. 7.º Por la Subsecretaría y Direcciones Generales de este Ministerio a quienes corresponda el servicio de que se trate, se tomarán las medidas necesarias para la impresión de talonarios, conforme al modelo anejo (1), ajustado a lo que dispone el Decreto 1.802/1959, por el que se establece transitoriamente esta forma de recaudación.

Estos talonarios, en el caso de las tasas convalidadas por el Decreto 1.636/1959, se utilizarán por las Universidades, Escuelas de diferentes grados, Institutos y demás Centros docentes, con independencia de los que empleen para la recaudación de las tasas académicas que puedan corresponder al mismo concepto.

Art. 8.º El funcionario que efectúe la recaudación deberá rellenar y suscribir al realizarla los cuatro cuerpos de que consta el talonario, pudiendo utilizar cajetines en lo que sea factible para la mayor sencillez en el servicio, y entregará al interesado como justificante del pago la parte señalada en dicho modelo con el número cuatro, junto con el número tres, que será unida al expediente o solicitud de que se trate.

Art. 9.º La matriz del talonario se conservará en la dependencia que efectúe la recaudación, y la parte señalada con el número dos se enviará por la misma dependencia a la Dirección General de Tributos Especiales del Ministerio de Hacienda, mensualmente, con la relación correspondiente.

Art. 10. El metálico recaudado por cada dependencia se ingresará por el Jefe de la misma en el Tesoro, en la forma que a continuación se indica:

a) Los Centros, Servicios y Organismos autónomos centrales del Departamento y los demás que radiquen en Madrid formalizarán, antes del día 5 de cada mes, liquidación de las cantidades recaudadas en el mes anterior, ingresando éstas inmediatamente en la cuenta del Tesoro abierta en el Banco de España con la denominación de «Tesoro Público—Tasas del Ministerio de Educación Nacional».

Una vez efectuado el ingreso, remitirán a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales copia de la factura del mismo, acompañando relación circunstanciada por duplicado, conforme al modelo anejo (2), en la que se hagan constar los conceptos a que corresponden las tasas percibidas. Esta relación, salvo en los

(1) Véase Anexo núm. I.

(2) » » » II.

Servicios Centrales, deberá llevar el Visto Bueno del Director o Jefe de cada dependencia.

b) Los no comprendidos en el apartado anterior formularán liquidación, antes del día 5 de cada mes, de las cantidades recaudadas en el anterior, remitiendo inmediatamente estas cantidades mediante talón cruzado, a nombre de la citada cuenta, a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales de este Departamento. A este talón se acompañará por duplicado relación circunstanciada de los conceptos a que corresponde su importe, con las mismas formalidades y contenido mencionados en el párrafo anterior.

IV. EXACCIONES RECAUDADAS POR DESCUENTO CON FORMALIZACIÓN EN CUENTA

Art. 11. El descuento que, conforme al Decreto 1.634/1959, han de realizar todos los pagadores adscritos a los Servicios Centrales (bien se trate de fondos del presupuesto del Estado o de Organismos autónomos) y los pagadores provinciales de los fondos del Presupuesto del Departamento, así como el de los habilitados de personal, en su caso, se aplicará mediante formalización en cuenta cualquiera que sea la procedencia y concepto del crédito presupuestario y el documento cobratorio. En todo caso se hará referencia específica al citado Decreto.

Art. 12. Los pagadores adscritos a los Servicios Centrales ingresarán antes del día 10 de cada mes la totalidad de la recaudación obtenida por los descuentos efectuados en los pagos realizados en el mes anterior en la cuenta del Tesoro abierta en el Banco de España con la denominación «Tesoro Público—Tasas del Ministerio de Educación Nacional». Copia de la factura de ingreso será enviada seguidamente a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones, acompañada de relación circunstanciada por duplicado, conforme al modelo anejo (1), del ingreso efectuado, en la que se reseñará el número de cada libramiento o documento cobratorio, expedición, concepto e importe.

Art. 13. Los pagadores provinciales remitirán, antes del día 10 de cada mes, a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales, para su ulterior distribución, conforme al Decreto que convalida esta exacción, la totalidad del descuento realizado en los pagos efectuados el mes anterior, mediante talón cruzado, a nombre de la cuenta abierta en el Banco de España a

(1) Véase Anexo núm. IV.

nombre de «Tesoro Público—Tasas del Ministerio de Educación Nacional», acompañando la relación circunstanciada por duplicado a que se alude en el artículo anterior.

Los de Madrid lo ingresarán en la forma prevista en el artículo precedente.

Art. 14. Conforme al artículo 5.º del Decreto 1.634/1959, la exacción se devengará y exigirá por una sola vez por el pagador en el momento de efectuarse el pago. En consecuencia, no se devengará por la mera transferencia que, dentro del propio Organismo, hagan los pagadores centrales a los provinciales.

Art. 15. Todos los habilitados, en propiedad o interinos, adscritos tanto a los Servicios Centrales como a los Provinciales (incluso los del Magisterio Nacional) de los Centros, Servicios y Organismos autónomos dependientes del Departamento, realizarán el descuento que en concepto de Habilitación les corresponda según las normas de su designación, y que en ningún caso podrá exceder del 1 por 100.

Para la aplicación de este descuento los mencionados habilitados formalizarán en el documento cobratorio la cuenta correspondiente, con separación de la parte que ha de retener para sí (el ochenta por ciento del descuento practicado), de la del veinte por ciento que constituye la exacción. En el caso de nóminas se habilitará una casilla, con dos columnas, a continuación de la destinada a la anotación del importe líquido: en la primera columna se consignará la parte del descuento a favor del habilitado, y en la segunda la correspondiente a la exacción.

En ningún caso los actuales habilitados de personal podrán elevar el descuento que realicen, ni practicarlo cuando no lo vinieran percibiendo.

Art. 16. Antes del día 15 de cada mes, los habilitados remitirán a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Paraíscales el importe de la parte de los descuentos que constituya la exacción y que hayan recaudado hasta la fecha de remisión. Los habilitados del Magisterio Nacional harán esta remisión a través de las Delegaciones Administrativas Provinciales del Departamento.

Esta remisión se hará mediante talón cruzado extendida a nombre de la cuenta del Tesoro abierta en el Banco de España denominada «Tesoro Público—Tasas del Ministerio de Educación Nacional», al que acompañarán la relación circunstanciada por duplicado a que se refiere el artículo 12, firmada conjuntamente por el Habilitado y el Director del Centro, y, en el

caso de habilitados del Magisterio, por éstos y el Delegado administrativo provincial del Ministerio.

Art. 17. Los administradores provinciales se regirán, en cuanto a la forma de remitir la totalidad de su descuento, por las normas del artículo 13 de esta Instrucción.

V. EXACCIÓN RECAUDADA POR RETENCIÓN DIRECTA

Art. 18. La Sección de Contabilidad del Departamento remitirá a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales copia de toda petición de libramiento en concepto de subvención con cargo al Presupuesto del Estado.

El importe de lo obtenido cada mes por los Organismos autónomos del Departamento por aplicación de la exacción sobre las subvenciones concedidas con cargo a sus presupuestos, será ingresado directamente dentro de los diez primeros días del mes siguiente en la cuenta del Tesoro del Banco de España denominada «Tesoro Público—Tasas del Ministerio de Educación Nacional», enviando a la Junta Ministerial copia de la factura de ingreso y relación circunstanciada de los mismos por duplicado.

VI. TASAS Y EXACCIONES RECAUDADAS POR INGRESO DIRECTO EN EL TESORO

Art. 19. Los sujetos al pago de la tasa por servicios en Archivos y Bibliotecas, cuando proceda este sistema de recaudación, así como, en todo caso, los exportadores de obras de arte, ingresarán directamente el importe de la tasa o exacción en la cuenta del Tesoro denominada «Tesoro Público—Tasas del Ministerio de Educación Nacional» abierta en el Banco de España.

Una vez realizado el ingreso, lo acreditarán ante el Servicio correspondiente, el cual remitirá seguidamente a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones relación circunstanciada por duplicado con los datos que indica el artículo 12.

VII. TASA RECAUDADA MEDIANTE RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL

Art. 20. La tasa convalidada por Decreto 1.645/1959 por pruebas de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios de escolaridad, se recaudará mediante el sistema transitorio establecido en el propio Decreto.

VIII. DESTINO DE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA POR TASAS Y EXACCIONES

Art. 21. La Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales de este Departamento distribuirá, conforme al artículo 20 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, el producto de cada una de dichas tasas y exacciones, de acuerdo con los Decretos de convalidación.

IX. DISPOSICIONES ESPECIALES

A) *Tasa por reconocimiento y autorización de Centros no oficiales de enseñanza.*

Art. 22. Cuando la clase de enseñanza no esté previamente clasificada como de Enseñanza Superior, Media o Primaria y se trate de expedientes de reconocimiento, la resolución que lo conceda deberá consignar el grado a que se asimila a los efectos de la tasa correspondiente, pudiendo hacerse dicha asimilación con carácter general.

Art. 23. En la resolución concediendo la autorización o reconocimiento, se hará constar expresamente la obligación del Centro de que se trate de abonar el importe de la tasa, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1.637/1959 en el término de treinta días, contados a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del acuerdo recaído, y que éste carecerá de eficacia hasta que se haga constar por diligencia el pago de tales derechos.

Una vez que recaiga resolución por la que se conceda la autorización o reconocimiento, la Sección que haya tramitado el expediente lo pondrá en conocimiento del solicitante al enviarla para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y le notificará la cuantía de la tasa, el plazo en que debe hacerse efectiva y la necesidad de que remita a dicha Sección el justificante de su pago. Una vez recibido éste, se hará constar por diligencia en los traslados de la resolución, dando curso a los mismos.

Art. 24. Cuando la resolución solicitada incluya autorización y reconocimiento, son aplicables los distintos tipos que establece el artículo 4.º del Decreto regulador de esta tasa para cada una de tales concesiones.

Cuando se trate de Centros que incluyan diversas enseñanzas, deberá entenderse aplicable la tasa corres-

pondiente al grado más elevado de las que sean objeto de autorización o reconocimiento.

Art. 25. El pago de la tasa deberá hacerse en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de la Provincia en que radique el Centro o en la Caja Unica Especial de este Ministerio, debiendo hacerse en esta última dependencia cuando se trate de Centros situados en la provincia de Madrid.

El funcionario que suscriba el papel de pagos al Estado, además de devolver al interesado la parte correspondiente, le falicitará recibo, en el que se consignará la numeración de los efectos entregados. Este recibo se remitirá por el interesado a la Sección del Ministerio a que corresponda, a fin de que se consigne la diligencia de pago de la tasa y se dé curso a los traslados de la resolución, lo cual se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

B) Tasa por examen de cuentas de las Fundaciones Benéfico-Docentes.

Art. 26. De acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 1.638/1959 las Juntas Provinciales de Beneficencia, así como los Patronatos Universitarios cuando se trate de Fundaciones dependientes de estos últimos, exigirán el pago de la tasa en el momento mismo de la presentación de las cuentas. Cuando la cuenta sea remitida por correo o utilizado cualquier otro medio que impida el pago inmediato de la tasa y no viniese acompañada de los justificantes de su abono, se oficiará inmediatamente al Patronato obligado al pago, a fin de que lo realice.

Art. 27. Las Juntas Provinciales de Beneficencia, y en su caso los Patronatos Universitarios, cuidarán de no remitir a la censura del Protectorado de este Departamento las cuentas aludidas, sin que en ellas conste la diligencia suscrita por el Secretario del Organismo de que se trate, en que conste haberse hecho el pago de la tasa, con expresión de su cuantía y la numeración del papel de pagos al Estado entregado para su abono.

Art. 28. Cuando al censurarse la cuenta por este Ministerio resulte una renta superior a la que hubiera servido de base para la liquidación de la tasa, en la resolución por la que se apruebe la cuenta se hará la liquidación suplementaria correspondiente, a fin de que su importe sea satisfecho en la forma ordenada en el artículo 26. Cuando la Junta Provincial compruebe la

existencia de dicha renta superior, lo expresará en su informe para la oportuna resolución del Protectorado.

En los casos a que se refiere este artículo será necesario para proceder a la admisión de la cuenta del ejercicio siguiente que conste diligencia de la Junta Provincial o Patronato Universitario extendida conforme al artículo 27, acreditativa de haberse satisfecho la liquidación suplementaria correspondiente a la cuenta anterior.

C) *Tasa por títulos.*

Art. 29. En la relación que ha de remitirse a la Junta Ministerial según el artículo 6.º, acompañando al papel de pagos al Estado, deberá reseñarse la clase de títulos de que se trate, separando claramente la parte de la tasa correspondiente a los derechos de expedición e impresión.

D) *Exacción por exportación de obras artísticas.*

Art. 30. En la resolución por la que se conceda la autorización de exportación correspondiente se expresará que aquélla carecerá de eficacia hasta que se haga constar el pago de la exacción.

Art. 31. Una vez que recaiga resolución por la que se conceda la autorización aludida, la Secretaría de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de Objetos de Arte lo pondrá en conocimiento del solicitante, expresando la cuantía de la exacción que corresponda aplicar conforme a la tarifa del artículo 4.º del Decreto 1.641/1959, así como la necesidad de que remita a dicha Secretaría el oportuno justificante del ingreso verificado, según el artículo 19, en la cuenta del Tesoro.

Art. 32. Al aportarse por el interesado dicho justificante, se extenderá diligencia a continuación de la orden que conceda la autorización y de los traslados de la misma. Dicha diligencia, suscrita por el Secretario de la Comisión de Valoraciones mencionada, contendrá los datos siguientes: cantidad, número de la factura de ingreso, fecha y nombre del exportador.

Extendida la diligencia a que se refiere el número anterior, se dará curso a los traslados de la resolución, se comunicará a la Dirección General de Aduanas y se remitirá a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales la relación citada en el artículo 19.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las tasas académicas exentas de convalidación con arreglo a la disposición adicional primera de la Ley de 26 de diciembre de 1958, seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar, manteniéndose el actual sistema de participación en ellas del fondo de gratificaciones al personal del Ministerio.

Segunda. Todas las Dependencias, Pagadurías y Habilitaciones que recauden en cualquier forma tasas o exacciones convalidadas, deberán llevar un libro de contabilidad en el que reseñarán todas las operaciones a que dé lugar su recaudación y gestión.

Tercera. El servicio administrativo de la Secretaría de la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales que corresponde a la Oficialía Mayor, será desempeñado por la Oficina Económica de la misma; y el servicio de administración, contabilidad y Caja de dicha Junta, por la Sección de Caja Unica del Departamento.

Cuarta. La inspección de los servicios objeto de la presente Instrucción, en todos los Centros, Dependencias y Organismos, se llevará a cabo por la Inspección Central de los Servicios Técnico-Administrativos del Departamento.

Quinta. Las dificultades y dudas que puedan surgir de la aplicación de la presente Instrucción, deberán ser expuestas a la Subsecretaría del Departamento, la cual interpretará estos preceptos y, cuando proceda, propondrá al Ministro la adopción de normas complementarias y medidas que sean precisas.

IV

ORDENES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE E. PRIMARIA Y B. ARTES

Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de octubre de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto 1645/1959 de 23 de septiembre último, que convalida la tasa por pruebas de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad. (B. O. del Ministerio de 19-XII-1959.)

Para cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto 1.645/1959 de 23 de septiembre (B. O. E. del 26) que convalida la tasa por pruebas de aptitud y expedición de los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad, y de conformidad con el artículo 20 de la Orden de 22 de octubre de 1959, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. La recaudación de la tasa por pruebas de aptitud para la obtención del Certificado de Estudios Primarios se efectuará contra entrega de recibo talonario según el modelo que acompaña a la presente Orden (1).

Segundo. El Maestro, Director de Escuela Graduada, o Inspector de Enseñanza Primaria, según sus casos, extenderá y firmará los recibos y duplicados de la matriz, quedando sujetos a las obligaciones que se determinan en el Decreto 1.645/1959 de 23 de septiembre, disposiciones que en él se mencionan y concordantes.

Tercero. Los Maestros, Directores de Graduada o Inspectores que recauden los derechos de examen darán el siguiente destino a las cantidades percibidas:

A) Caso de Maestros (art. 6.º, b), primero, del Decreto de 23 de septiembre de 1959 y número 40 de la

(1) Véase Anexo núm. V.

Orden de 5 de mayo de 1958): Transferirán una quinta parte a la cuenta de la Mutualidad de Enseñanza Primaria. Otra quinta parte la destinarán a gastos de material de las pruebas de examen y si hubiera sobrante, lo remitirán al Ministerio de Educación Nacional para su ingreso en la Delegación de Hacienda como recursos eventuales del Tesoro. Las tres quintas partes restantes se retendrán por el Maestro como derechos de examen que le corresponden.

B) Caso de Directores de Graduada (art. 6.º, b), segundo, del Decreto de 23 de septiembre de 1959, y número 41 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1958): Transferirán una quinta parte a la cuenta de la Mutualidad de Enseñanza Primaria, una décima parte la destinarán a gastos de material y personal del examen y si hubiera sobrante lo remitirán al Ministerio de Educación Nacional para su ingreso en la Delegación de Hacienda como recursos eventuales del Tesoro. El resto lo retendrán distribuyendo tres quintos entre todos los Maestros de la Graduada, incluido el Director, si desempeña Grado, y destinando una décima parte para el mismo Director o quien haga sus veces.

C) Caso de Inspectores (art. 6.º, b), tercero, del Decreto de 23 de septiembre de 1959, y número 42 de la Orden de 5 de mayo de 1958): Entregarán la totalidad de los derechos de examen recaudados a la Comisión examinadora respectiva, que los distribuirá e invertirá en la siguiente forma: El veinte por ciento, para el Presidente o Presidentes de la Comisión; otro veinte por ciento para el Secretario; el cuarenta y cinco por ciento, se distribuirá a partes iguales entre los restantes vocales, y el quince por ciento restante se destinará a los gastos de la oposición, y si hubiera sobrante se remitirá por el Secretario al Ministerio de Educación Nacional para su ingreso en la Delegación de Hacienda como recursos eventuales del Tesoro.

Cuarto. Los recibos talonarios a que se refieren los números anteriores, se confeccionarán y distribuirán por la Mutualidad de Enseñanza Primaria en la misma forma que los impresos de Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad, resarcidos de su importe con cargo a los fondos de material de las pruebas de examen.

Quinto. El ejemplar B del talonario se remitirá, a través de las Inspecciones Provinciales, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Sexto. Las cuentas de los gastos de examen se conservarán por los Maestros y Directores a disposición

de la Inspección, juntamente con los justificantes de las transferencias de los sobrantes si los hubiese habido. También conservarán los justificantes de las transferencias hechas a favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Las Comisiones examinadoras entregarán las cuentas del examen a la Inspección, acompañadas, en su caso, de los justificantes de las transferencias al Ministerio de Educación Nacional de los sobrantes de la partida del quince por ciento destinada a gastos del examen.

Séptimo. La remisión al Ministerio de Educación Nacional de las cantidades a que se refiere el número tercero de esta Orden se harán mediante talón cruzado extendido a nombre de la cuenta del Tesoro abierta en el Banco de España, denominada «Cuenta del Tesoro-Tasas del Ministerio de Educación Nacional», al que acompañarán un estado expresivo de la cuenta de gastos de examen a que el envío se refiere, haciendo constar con toda claridad que se trata de sobrantes de gastos de examen para la obtención del Certificado de Estudios Primarios.

Octavo. En todos los impresos para la expedición del Certificado de Estudios Primarios y del Certificado de Escolaridad, así como en la matriz, se consignará, según proceda, distinguiéndolos mediante las clases correspondientes, la gratuidad de su expedición, el importe de la mitad de la tasa, o la totalidad de la que debe ser abonada.

Noveno. La remisión de los impresos a los Maestros Directores de Graduada o Inspectores se hará en calidad de depósito, según se dispone en el número 29 de la Orden de 5 de mayo de 1958, y la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria dará cuenta a la Dirección General de Enseñanza Primaria de los envíos por provincias, así como de las liquidaciones que periódicamente se efectúen.

Décimo. El importe de la tasa por la expedición de ambos Certificados se ingresará directamente en la cuenta de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Orden de la Dirección General de Bellas Artes de 4 de diciembre de 1959 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto 1.639/1959 a las Escuelas Superiores de Bellas Artes (B. O. del Ministerio de 14-XII-1959).

Vistas las consultas formuladas por algunas Escuelas Superiores de Bellas Artes, sobre la aplicación del Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre último, en cuanto a la clase de la tarifa que establece la citada disposición aplicable a los títulos y diplomas que expiden las referidas Escuelas; y

Teniendo en cuenta el carácter de Centros docentes de Grado Superior de las mismas y que en el propio Decreto se las menciona expresamente a otros efectos en la misma clase de las Universidades y Escuelas Técnicas de grado Superior,

ESTA DIRECCION GENERAL ha tenido a bien resolver, con carácter general, las citadas consultas en el sentido de que los títulos de Profesores de Dibujo, expedidos por las Escuelas Superiores de Bellas Artes, deben considerarse incluidos en la clase segunda de la tarifa como «asimilados» a los títulos de Licenciados Universitarios de suficiencia o diplomas, expedidos por las mismas Escuelas, en la clase sexta, letra C, como «asimilados» a los diplomas de las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

V

RESOLUCIONES ACLARATORIAS

Orden de la Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959, sobre bonificación o exención de Tasas por familias numerosas y premios extraordinarios (B. O. del Ministerio de 12-XI-1959).

Vistas las consultas formuladas respecto de la aplicación del nuevo régimen de tasas de este Ministerio a las exenciones o bonificaciones por familias numerosas y premios extraordinarios, esta Subsecretaría, en uso de la facultad atribuída por la disposición final 5.ª de la Instrucción general de 22 de octubre último, ha resuelto aclararlas en el sentido de que la bonificación o exención aludidas debe aplicarse a la totalidad de la tarifa aneja al Decreto de convalidación número 1.639-1959. Al mismo tiempo se recuerda que la convalidación expresada se refiere a los derechos o tasas correspondientes a este Departamento, sin que, por tanto, pueda entenderse que afecta a la aplicación de la Ley del Timbre, por ser materia extraña a la citada convalidación y tener que continuar rigiéndose por sus normas propias.

Orden de la Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959, sobre descuento por habilitación en el caso en que deban formularse nóminas (*B. O. del Estado* de 23-XI-1959).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por algunos Servicios respecto de la aplicación del párrafo segundo del artículo 15 de la Instrucción general de 22 de octubre último para la recaudación de la tasa convalidada por Decreto núm. 1.634-1959 sobre descuento por habilitación en el caso en que deban formularse nóminas:

ESTA SUBSECRETARIA, en uso de la facultad otorgada por la disposición final 5.^a de la citada Instrucción general, ha dispuesto aclararla en el sentido de que la inclusión de una casilla con dos columnas para liquidación de la exacción expresada podrá sustituirse consignando en el resumen de la nómina el importe total de la misma, el porcentaje de descuento aplicado y su importe total, y el veinte por ciento que corresponde a la exacción.

Orden de la Subsecretaría de 24 de noviembre de 1959 por la que se dictan normas aclaratorias sobre la implantación del nuevo régimen de tasas y exacciones parafiscales del Departamento (B. O. del Estado de 8-XII-1959).

Vistas las diversas consultas formuladas con motivo de la implantación del nuevo régimen de tasas y exacciones parafiscales de este Departamento,

ESTA SUBSECRETARIA, de acuerdo con lo previsto en la disposición final quinta de la Instrucción General de 22 de octubre de 1959, ha resuelto lo siguiente:

Primero. La tarifa de la tasa por Títulos aneja al Decreto 1.639/1959 comprende todos los conceptos que anteriormente se percibían por separado y que se abonará íntegramente en papel de pagos al Estado, con independencia tan sólo de los derechos del impuesto de Timbre, por ser extraños a la competencia de este Departamento.

Segundo. La distribución del producto del canje de papel de pagos al Estado en que se percibirá la totalidad de la tasa por Títulos, se hará en la forma prevista en el propio Decreto que la convalida, para lo que se dictarán las normas precisas por la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales.

A tales efectos el Centro donde se recaude la tasa remitirá a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones el papel de pagos al Estado correspondiente a la totalidad de la tasa para su canje a metálico y ulterior distribución, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la Instrucción General de 22 de octubre último.

Tercero. Las tasas convalidadas por Decreto 1.636/1959 sustituyen a las que por los mismos conceptos se

venían percibiendo a favor de la Caja Unica, aunque fuese por cuantía distintas. Dichas tasas convalidadas son compatibles únicamente con los derechos académicos, excepto en la tasa por Títulos que convalida el Decreto 1.639/1959, la cual engloba todos los conceptos salvo el impuesto del Timbre.

Cuarto. La tasa por certificaciones es aplicable a cualquier clase de éstas en la cuantía que determina el número cuatro del artículo cuarto del Decreto 1.636/1959, sin que sea aplicable más excepción que la prevista en el número cinco del mismo precepto.

Quinto. Como dispone el artículo séptimo de la Instrucción General de 22 de octubre último, cuando por alguno de los conceptos que dan lugar a la aplicación de las tasas convalidadas por Decreto 1.636/1959, se perciban también derechos académicos, deberán utilizarse los talonarios de modelo anejo a la citada Instrucción, únicamente para la recaudación de la tasa convalidada.

Sexto. La relación comprendida en el anexo V de la Instrucción General de 22 de octubre último no tiene más alcance que advertir a los Centros comprendidos en ella de la remisión de talonarios hecha a su nombre, pero no afecta a la procedencia de recaudar las tasas en todos aquellos que deban hacerlo, ateniéndose a lo que resulte de las normas de los respectivos Decretos.

Séptimo. En el régimen aplicable a las tasas que afectan a los pagadores provinciales y a los habilitados, se tendrá en cuenta la diferencia de sistema establecido para una y otra, la cual obedece a que la referente a los habilitados grava el descuento que perciben éstos, en tanto que en la pagaduría la tasa está constituida por la totalidad del descuento, sin perjuicio de que éste ha de distribuirse por la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones en la forma que establece el Decreto de convalidación atribuyendo el ochenta por ciento al pagador.

Por el mismo motivo es necesaria la separación en el envío de las correspondientes remesas de recaudación, conforme a los modelos anejos a la Instrucción de 22 de octubre último y Orden de esta Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959 (*B. O. del E.* del 23).

Octavo. Teniendo en cuenta el concepto a que corresponde la tasa por formación de expedientes «de oposición» convalidada por Decreto 1.636/1959, no debe entenderse aplicable a la formación de la lista de maestros interinos.

Noveno. Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo segundo del Decreto 1.802/1959, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 16 de octubre de este año, el régimen de tasas y exacciones parafiscales convalidadas por los Decretos 1.633/1959 al 1.646/1959 entró en vigor el 1 de noviembre del año en curso.

Orden de la Subsecretaría de 1 de diciembre de 1959 aclarando consultas formuladas por algunos Servicios sobre exacción aplicable a los pagos de indemnizaciones por casa-habitación a los maestros nacionales (B. O. del Ministerio de 7-XII-1959).

Vistas las consultas formuladas por algunos Servicios sobre la exacción aplicable a los pagos de indemnizaciones por casa-habitación a los Maestros Nacionales, esta Subsecretaría, en uso de la facultad atribuída por la disposición final 5.ª de la Instrucción General, de 22 de octubre último, ha resuelto aclararlas en el sentido de ser aplicable la convalidada por premio de pagaduría en virtud del Decreto número 1.634/1959, de 23 de septiembre último

Resolución de la Subsecretaría de 7 de diciembre de 1959, aclarando consulta sobre aplicación de tasas y exacciones por la Junta de Construcciones Escolares. (B. O. del Estado de 19-XII-1959.)

Vistas las consultas formuladas en orden a la aplicación por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares de la exacción y tasa, respectivamente, convalidadas por los Decretos 1.634/1959, relativo al premio de pagaduría, y 1.644/1959, correspondiente a expedientes de subvención.

Teniendo en cuenta que, conforme al apartado e) del artículo 2.º del Decreto de 23 de marzo de 1956, las Pagadurías Provinciales de Obras y Servicios del Ministerio están atribuidas a las Delegaciones Administrativas del mismo, y que dichos Delegados, según el artículo 9.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ejercen el cargo de Secretarios de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, a favor de los cuales, conforme al artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1956, deben expedirse los libramientos con cargo a los fondos consignados en el Presupuesto del Departamento,

ESTA SUBSECRETARIA, en uso de la facultad otorgada por la disposición final quinta de la Instrucción general, aprobada por Orden ministerial de 22 de octubre último, ha tenido a bien aclarar dichas consultas en la forma siguiente:

1.º La exacción por premio de pagaduría, convalidada por Decreto 1.634/1959, será aplicada por los Delegados Administrativos, Secretarios de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares al efectuar los pagos de obras que se construyan por el sistema de aportación, contratadas por dichas Juntas Provinciales.

2.º Respecto a las subvenciones a Ayuntamientos,

otras entidades no estatales y a particulares, que concedan dichas Juntas Provinciales con cargo a sus respectivos presupuestos, los Delegados Administrativos, como Secretarios de las mismas, afectuarán el descuento del uno por ciento sobre el importe de la subvención, de conformidad con el Decreto 1.644/1959, dando cumplimiento al párrafo segundo del artículo 18 de la Instrucción General de 22 de octubre último.

ANEXOS

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Núm.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Núm.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Núm.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Núm.
Dependencia recaudadora:	Dependencia recaudadora:	Dependencia recaudadora:	Dependencia recaudadora:
TASA POR	TASA POR	TASA POR	TASA POR
(Decreto/.... «B. O. E.» 26 septiembre 1959)	(Decreto/.... «B. O. E.» 26 septiembre 1959)	(Decreto/... «B. O. E.» 26 de septiembre de 1959)	(Decreto/.... «B. O. E.» 26 septiembre 1959)
D.	D.	D.	D.
ha abonado pesetas por la tasa indicada.	ha abonado pesetas por la tasa indicada.	ha abonado pesetas por la tasa indicada.	ha abonado pesetas por la tasa indicada.
(Localidad y fecha.) El funcionario recaudador,	(Localidad y fecha.) El funcionario recaudador,	(Localidad y fecha.) El funcionario recaudador,	(Localidad y fecha.) El funcionario recaudador,
Son ptas. 1. Matriz.	Son ptas. 2. Para la Dir. Gral. de Tributos Especiales.	Son ptas. 3. Para unir al expediente.	Son ptas. 4. Para el interesado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

PAGADURIA DE _____

(Decreto 1.634/1959, «B. O. del E.» de 26 septiembre 1959)

Recaudación obtenida por descuento en concepto de _____ durante el mes de _____

N.º de los libramientos o reseña de nóminas	Fecha de expedición	C O N C E P T O	Importe del libramiento		Tipo de gravamen	Importe del mismo	
			Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
<i>TOTALES</i>							

V.º B.º:

EL _____ (x)

_____, a _____ de _____ de 19____

EL FUNCIONARIO RECAUDADOR,

(x) Director, Delegado, etc.

(*) Rector, Director, Delegado, etc.

ANEXO V

MINISTERIO
DE EDUCACION
NACIONAL

Núm.

MINISTERIO
DE EDUCACION
NACIONAL

Núm.

MINISTERIO
DE
EDUCACION NACIONAL

Núm.

MINISTERIO
DE EDUCACION
NACIONAL

Núm.

Escuela }
Comisión Examinadora }

TASA POR PRUEBAS DE APTITUD
PARA EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS
PRIMARIOS

(Decreto 1645/1959 «B. O. E.» 26-9-59)

TASA POR PRUEBAS DE APTITUD
PARA EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS
PRIMARIOS

(Decreto 1645/1959 «B. O. E.» 26-9-59)

TASA POR PRUEBAS DE APTITUD PARA EL CERTIFICA-
DO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

(Decreto 1645/1959. «B. O. E.» 26-9-59)

TASA POR PRUEBAS DE APTITUD
PARA EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS
PRIMARIOS

(Decreto 1645/1959 «B. O. E.» 26-9-59)

D.

D.

D.

D.

ha abonado *veinticinco* pesetas
por la tasa indicada.

ha abonado *veinticinco* pesetas
por la tasa indicada.

ha abonado *veinticinco* pesetas por la tasa in-
dicada.

ha abonado *veinticinco* pesetas
por la tasa indicada.

(Localidad y fecha.)

El funcionario recaudador.

(Localidad y fecha.)

El funcionario recaudador.

(Localidad y fecha.)

El funcionario recaudador,

(Localidad y fecha.)

El funcionario recaudador.

Son 25 pesetas

A) Matriz.

Son 25 pesetas

B) Para enviar a la Dirección General
de Enseñanza Primaria, a través de
la Inspección Provincial.

Son 25 pesetas

C) Para unir a las actuaciones.

Son 25 pesetas

D) Para el interesado.

Páginas de la Revista de Educación

TÍTULOS PUBLICADOS.

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrolaza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la Matemática elemental*, de Juan R. Vledrna.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereira.—8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José Luis L. Aranguren.—8 pts.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández-Vista.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanzas medias en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—8 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la matemática*, de Pedro Puig Adám.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés de los Estados Unidos*, de James Passarelli.—8 pesetas.
- Necesidades y factores de la planificación escolar*, de Adolfo Maíllo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.

Precio: 25 pesetas



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SECCIÓN DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.